

tos percibidos antes ó después de esta época, son ó se vuelven propios? Se entiende que los frutos percibidos después de la disolución del matrimonio no pueden entrar en una comunidad que ya no existe; pertenecen al propietario en virtud del art. 547. En cuanto á los frutos percibidos durante el matrimonio, pertenecen igualmente al propietario; pero hay que cuidar de concluir que son propios del esposo propietario, se confunden con sus demás muebles que son también de su patrimonio, y entran con ellos en la comunidad. Esto es elemental, y es inútil insistir en ello. (1)

239. ¿Es de orden público la disposición que atribuye los frutos á la comunidad? Es tan evidente que los esposos pueden derogar á ella, que no se entiende como pueda haberse sostenido lo contrario ante la Corte de Casación de Bélgica; se diría que todos los medios son útiles para proveerse en Casación. La Corte ha contestado citando los textos del Código. El art. 1,497 permite á los esposos modificar la comunidad legal como gusten; pueden excluir de ella á sus bienes muebles presentes y futuros (art. 1,497); ¿por qué no habían de poder excluir los frutos? ¿Serán éstos de más orden público que los muebles. El art. 1,527 reproduce el principio del art. 1,497, y el art. 1,387 lo había ya formulado. La Corte de Casación cita también el art. 1,401 que permite al donante derogar la comunidad legal, excluyendo de ella los muebles que da á uno de los esposos; por la misma razón, puede reservar al donatario el goce de sus bienes. (2) No insistiremos, es inútil probar cuando la ley ha determinado.

240. ¿Cuáles son los frutos que entran en la comunidad? La cuestión se presenta primero para los bienes que los producen; el art 1,401, núm. 2, responde: "Todos los frutos pro-

1 Rodière y Pont, t. I, pág. 378, núm. 460 y todos los autores. En sentido contrario, Odier, t. I, pág. 193, núm. 92.

2 Denegada, Corte de Casación de Bélgica, 6 de Febrero de 1863 (*Pasicrisia*, 1863, 1, 424).

cediendo de los bienes que pertenecen á los esposos cuando la celebración de su matrimonio, ó los que les tocan durante el matrimonio con cualquier título." El principio es, pues, que los frutos de los propios entran en la comunidad: En cuanto á los frutos de los bienes que pertenecen á la comunidad, tiene derecho á ellos como propietario (art. 547). Se ha criticado la especie de definición que el art. 1,401 da de los bienes propios; la ley está concebida en términos demasiado generales cuando dice que la comunidad comprende á todos los frutos de los bienes que tocan á los esposos durante el matrimonio, con cualquier título. Diremos más adelante que existen varios de esos que entran en la comunidad, y entonces ésta tiene derecho á los frutos como propietario. (1) Hubiera sido, pues, más sencillo y más justo decir: los frutos de los propios.

La ley dice: los *bienes* que son propios de los esposos, sin distinguir si éstos tienen toda la propiedad ó si solo tienen el usufructo de sus bienes. El usufructo de un inmueble perteneciente á uno de los esposos antes del matrimonio, es también un propio, y, como tal, cae bajo la aplicación del artículo 1,401, núm. 2: los frutos de los bienes gravados de usufructo entran en la comunidad. Esto ha sido contestado, pero sin ningún motivo, á no ser que se confundan los frutos con el derecho que los produce, lo que es contrario á todo principio. El derecho es inmobiliario y propio, con este título; pero los frutos que producen el derecho pertenecen á la comunidad, como los frutos de todos los propios. (2) El caso siguiente puede parecer más dudoso. Los esposos ceden una suma de 40,500 francos, el usufructo de varias tierras cuya propiedad pertenecía á la mujer; el usufructo volvió á la propiedad durante la existencia de la comunidad. Cuando la liquidación de la comunidad, la mujer reclamó una recom-

1 Colmet de Santerre, t. VI, pág. 52, núm. 22 bis II.

2 Paris, 20 de Febrero de 1815 (Dalloz, en la palabra *Contrato de matrimonio*, núm. 706).

pensa por el precio del usufructo, siendo éste el desmembramiento de su propiedad, y, por consiguiente, un propio. Fué sentenciado que ninguna compensación se debía. En efecto, la comunidad tenía derecho á los frutos; luego á la suma de 40,500 francos que los representaban; la usufructuaria, habiendo muerto antes de la disolución de la comunidad, nada podía reclamar de este precio, porque no tenía derecho á los frutos. La Corte de Casación agrega que la compensación solo es la reparación de una pérdida sufrida por uno de los cónyuges, y que, en el caso, la mujer no había sufrido ningún perjuicio. (1) Esto prueba que la decisión estaba fundada en equidad tanto como en derecho.

241. La Corte de Casación aplicó el mismo principio á una renta vitalicia propia á uno de los esposos. Es incontestable que los réditos de la renta caen en la comunidad sin compensación, pues en la teoría del Código, los réditos de la renta vitalicia son el producto del derecho á la renta (artículo 588). En el caso, los esposos hicieron con el deudor de la renta una convención que convirtió la renta de 12,000 francos en una suma principal de 24,000 francos. La renta siendo propio de la mujer, el precio de ella le quedaba en propio. Más tarde los esposos adquirieron una finca en 29,000 francos: el acta decía que la adquisición se hacía hasta concurrencia de 24,000 francos para servir de compensación á la mujer; ésta aceptó formalmente la recompensa. Cuando la liquidación de la comunidad, el marido sostuvo que se debía comprender en la masa común, á título de adquisición, el inmueble comprado con la ayuda del dinero procedente de la realización de los réditos de la renta vitalicia que pertenecían á la comunidad. Esta pretensión fué desechada por la Corte de Bourges, por el motivo de que la renta era propio de la mujer. Recurso de casa-

1 Denegada, 31 de Marzo de 1824 (Daloz, en la palabra *Contrato de matrimonio*, núm 707).

ción. La decisión fué casada, y debía serlo. Si el derecho de la renta es propio, los réditos entran en la comunidad. Y en el caso, la mujer acreedora murió la primera, lo que hubiera arrastrado la extinción de la renta si no hubiera sido convertida en capital, y, por consiguiente, todos los réditos percibidos hubieran aprovechado á la comunidad, sin compensación alguna. La conversión de la renta en capital nada cambiaba á los derechos de las partes: los 24,000 francos representaban en realidad los réditos á los que tenía derecho la comunidad; luego no había lugar á compensación. La Corte repite que la compensación es una indemnización, lo que supone una pérdida. ¿Acaso la mujer acreedora sufría una pérdida? Nó, pues por su muerte, perdía el derecho á la renta; el precio de la cesión no podía ser reclamado por los herederos como propio, puesto que este precio representaba, no el derecho extinguido, sino los réditos que hubiera percibido la comunidad. La consecuencia era que la finca comprada con los 24,000 francos no era un propio adquirido á título de compensación, sino una ganancial. En vano se invocaba la estipulación de compensación seguida de la aceptación de la mujer; los esposos no tenían el derecho para hacer una compensación en provecho de la mujer, porque el dinero no procedía de la venta de un propio; en el momento de la conversión, es verdad que el derecho á la renta era de la mujer, pero por efecto de su muerte, este derecho solo consistía en los réditos percibidos, y éstos pertenecían á la comunidad. (1)

242. Uno de los esposos tiene en propio la propiedad desnuda de un inmueble. Vende la propiedad; el precio le queda en propio, ¿pero qué debe decidirse de los intereses? El esposo propietario pretendió que los intereses le eran propios. Esto era un error. Es verdad que la propiedad desnuda no trae ningún provecho en favor de la comunidad,

1 Casación, 10 de Abril de 1855 (Daloz, 1855, 1, 177).

pero de esto no podía concluirse que no tuviere ningún derecho á los intereses del precio. Cuando un capital inproductivo es reemplazado por un capital productivo, los derechos del propietario cambian, tiene derecho á los intereses del nuevo capital; y si es común en bienes, estos intereses no le pertenecen, son de la comunidad. (1)

243. Uno de los esposos es propietario por indiviso de un inmueble dado en arrendamiento. Es seguro que la parte del esposo en las rentas entra en la comunidad. En el caso juzgado por la Corte de Casación, se presentaba una dificultad. La mujer copropietaria estaba en sociedad para la explotación de dicha casa, y el acta de sociedad decía que los socios percibirían de las rentas solo el interés de sus partes y que lo demás se emplearía, después del pago de gastos, para amortizar una suma pedida en préstamo para la compra del inmueble. Fué sentenciado que la comunidad no podía ejercer sino los derechos del esposo en las rentas; no podía, pues, exigir la entrega de la porción de las rentas reservada á la amortización; sin embargo, esta parte de las rentas no dejaba de ser un fruto civil al que la mujer tenía derecho y que le aprovechaba; debía, pues, aprovechar á la comunidad. La Corte concluyó de esto que el empleo hecho por la mujer con una parte de las rentas para la liberación del inmueble á ella propio, daba lugar á una compensación en provecho de la comunidad; en efecto, este empleo se había hecho con dinero que, á título de frutos civiles, debía entrar en la comunidad, lo que decidía la cuestión. (2)

244. El art. 1,401, 2.º, hace entrar en la comunidad todos los frutos y productos de los propios, de cualquiera naturaleza que sean. ¿Quiere esto decir que la comunidad sea usufructuaria? Volveremos á esta cuestión. Es seguro que la comunidad tiene todos los derechos que pertenecen al usu-

1 Orléans, 27 de Diciembre de 1855 (Dalloz, 1857, 2, 34).

2 Casación, 20 de Agosto de 1872 (Dalloz, 1872, 1, 406).

fructuario. Esto resulta del art. 1,401 que atribuye á la comunidad no solo los *frutos* sino también los *productos* de cualesquiera naturaleza que sean; y el art. 1,403 hace la aplicación de este principio á los productos de las minas que caen en la comunidad, *por todo cuanto se considera como usufructo, según las reglas explicadas en el título Del Usufructo*; lo mismo sucede con los cortes de leña. La comunidad tiene, pues, derechos análogos á los del usufructuario. Este principio no carece de importancia. Hay casos en los que el usufructuario se hace propietario de las cosas de las que tiene el goce á cargo de restitución (art. 587); esto es más que un derecho á los frutos, puesto que el usufructuario tiene el derecho de consumo; es decir, que puede destruir la substancia de la cosa. La comunidad ¿tiene también el cuasiusufructo? Sí, por aplicación del principio que acabamos de deducir de los arts. 1,401 y 1,403. El usufructuario tiene también el derecho de uso de las cosas que no producen frutos (art. 589). Debe atribuirse el mismo derecho á la comunidad. (1) Estos puntos no son dudosos.

245. ¿Cómo aduiere los frutos la comunidad? El art. 1,401, núm. 2, dice que tiene derecho á los frutos *vencidos* ó *percibidos* durante el matrimonio. La palabra *percibidos* se entiende de los frutos naturales ó industriales; en el lenguaje tradicional, se dice que el usufructuario gana los frutos por *percepción*; es decir, por la separación del suelo. La palabra *vencidos* se aplica á los frutos civiles, en el sentido de que estos frutos *vencen* día á día. Esta expresión no es técnica; pudiera inducir á error á aquellos que ignoran el derecho. Las rentas se pagan anualmente ó por trimestres; lo mismo pasa con los intereses ó réditos; se dice que están vencidos cuando venció el término. Hay que cuidarse de concluir de esto que la comunidad solo tiene derecho á los frutos civiles cuan-

1 Colmet de Santerre, t. VI, pág. 57, núm. 26 bis II, y pág. 53, núm. 23. Aubry y Rau, t. VI, pág. 291, pfo. 507.

do éstos han vencido el plazo en que se estipuló fuesen pagaderos. El art. 586 dice al contrario, que los frutos civiles están reputados adquirirse de día á día; de esto la consecuencia que la ley deduce, y es que el usufructuario tiene derecho á ellos en proporción á la duración de su usufructo. Lo mismo sucede con la comunidad. (1) Esto resulta de la asimilación que hace la ley con el usufructo y el derecho de la comunidad á los frutos. Por otra parte, como lo hemos ya hecho notar, el Código no contiene otras disposiciones acerca de la manera de cómo se adquieren los frutos sino las de los arts. 585 y 586; es, pues, de toda necesidad aplicarlos como regla general. El principio que rige al derecho de la comunidad para los frutos, siendo el mismo que el que establece la ley para con el usufructuario, debe aplicarse á la comunidad lo que hemos dicho en el título *Del Usufructo*.

246. De esto resulta una consecuencia muy importante, verdadera anomalía que Pothier ha señalado ya. El esposo propietario explota él mismo su fundo. ¿Cuáles son los frutos á los que tendrá derecho la comunidad? A los frutos percibidos durante la comunidad. Sin embargo, los frutos le son atribuidos para soportar los cargos del matrimonio; los ha soportado durante seis meses, sin haber percibido ningún producto de los bienes de que tiene el goce. Supongamos al contrario, que durante estos seis meses las cosechas se hagan; la comunidad habrá percibido los frutos de un año, mientras solo soportó los cargos de medio año. Aun hay más. Los propios del esposo consisten en un bosque que solo se explota cada diez años; el corte se hace durante el matrimonio que dura solo seis meses: la comunidad recogerá los frutos de diez años, y solo soportará los cargos de seis meses. (2)

Si al contrario, los propios están dados en arrendamiento, la comunidad solo tendrá derecho al precio de la renta, día

1 Marcadé, t. V, pág. 457, núm. 6 del art. 1,461.

2 Pothier, *De la comunidad*, núm. 207.

á día; es decir, durante el tiempo que durará. Hé aquí la anomalía. ¿Cuál es el verdadero principio? Es seguramente el que proporciona el derecho de la comunidad á los cargos que debe soportar; luego es el principio que la ley establece para los frutos civiles. Tal es también el principio que el Código sigue bajo el régimen dotal, que tomó del derecho romano, más jurídico en este punto, como en muchos otros, que las costumbres. En general, las costumbres se distinguen por su espíritu de equidad, pero, en el caso, no vemos ninguna consideración de equidad que puede justificar el derecho de costumbre.

247. El principio de que la comunidad tiene los mismos derechos que el usufructuario, recibe más excepciones. Hay una que está consagrada por el texto del Código. El artículo 1,403, después de haber dicho que los cortes de leña caen en la comunidad, por todo lo que está considerado como usufructo, según las reglas explicadas en el título *Del Usufructo*, agrega: "Si los cortes de leña que, según la regla, pudieran hacerse durante la comunidad, no han sido hechos, se deberá por ellos una compensación al esposo no propietario del fundo ó á sus herederos." Esta disposición deroga al art. 590, según cuyos términos el usufructuario no tiene derecho á ninguna indemnización por los cortes ordinarios de leña que no hubieren sido hechos durante su goce. La excepción está tomada del derecho antiguo. Pothier hace de ella una regla general, pero parece subordinarla á una condición de fraude: "Si el marido, en fraude de la comunidad, hubiera retardado una cosecha que debía hacerse en su heredad propia durante la comunidad, con el fin de apropiársela por entero después de la muerte de su mujer, los herederos de ésta podrían pretender parte en la cosecha como habiéndose retardado en fraude de la comunidad." Pothier da después como ejemplo el caso en que el marido, mirando á su mujer amenazada con muerte próxima, hubiera

retardado un corte de leña que debía haberse efectuado. (1) No da ningún motivo para esta excepción, la que así formulada no debía motivarse, pues es en realidad la aplicación del derecho común, siendo el fraude una excepción á todas las reglas. El Código nada dice del fraude, quizá por negligencia; lo seguro es que el art. 1,403 recibirá su aplicación aunque no hubiese fraude. Hay para esto un motivo particular á la comunidad; ésta no se encuentra en el caso de un usufructuario ordinario; si tiene derecho á los frutos de los propios, es para soportar los cargos del matrimonio; es, pues, frustrarla y aventajarse en su perjuicio el no hacer un corte de que debía aprovechar; y es de principio que los esposos que se aventajan con perjuicio de la comunidad, deben por ello una compensación (art. 1,437). Poco importa, pues, que haya dolo ó simple negligencia; la comunidad perjudicada tiene derecho á una indemnización.

Decimos que la comunidad tiene derecho á una indemnización; el art. 1,401 dice que la compensación es debida al esposo no propietario del fundo. A primera vista, se pudiera creer que el resultado es el mismo. La recompensa es la indemnización de una pérdida que sufre el esposo; suponemos que el corte produzca 1,000 francos: la pérdida para el cónyuge es de 500 francos. Que la suma de 1,000 francos se entregue á la comunidad para ser repartida entre los cónyuges, ó que los 500 francos se remitan directamente al esposo no propietario del fundo, el resultado es el mismo. Sin embargo, importa, bajo el punto de vista de los principios y de las consecuencias que resultan, distinguir si la indemnización se debe á la comunidad ó al cónyuge. Si se debe á la comunidad, la mujer solo tendrá derecho á ella aceptando; perdería, pues, su parte en la indemnización debida por su marido si renunciase á la comunidad. Y además, suponiendo que acepta las compensaciones debidas á la co-

1 Pothier, *De la comunidad*, núm. 210. Duranton, t. XIV, pág. 128, número 1 48.

munidad, están regidas por otros principios que los créditos de uno de los cónyuges contra el otro: las primeras producen interés de derecho pleno á partir de la disolución de la comunidad, mientras que los intereses de los otros solo comienzan el día de la demanda (art. 1,473). Es, pues, necesario precisar á quién es debida la compensación. En el caso que nos ocupa, no hay ninguna duda. Es á la comunidad á la que debía pagarse el precio del corte; ella es, pues, quien sufre un perjuicio, y, por tanto, á ella es á quien se debe compensación. (1)

El segundo inciso del art. 1,403 da también lugar á otra dificultad; solo habla de los cortes de leña: ¿quiere esto decir que esta disposición solo se aplica al usufruto de los bosques, ó es general? En derecho, nos parece seguro que la ley se aplica á toda clase de frutos; los autores del Código han seguido á Pothier, y éste enuncia la regla ó si se quiere la excepción en términos generales, y solo cita á los cortes de leña como ejemplo. Tal es seguramente el espíritu de la ley; hay igualdad de motivos para decidir para con todos los frutos; luego hay igual decisión. Si el art. 1,401 solo habla de los bosques, es que la disposición tenía por objeto particular el usufruto de los bosques y de las minas. Solo hay un motivo de duda, esto es el carácter excepcional de la disposición: ¿Puede extenderse una excepción? Contestaremos que hay excepciones que solo son la aplicación de un principio; tal es la del art. 1,401; procede de la naturaleza de la comunidad y de su objeto. Esto es decisivo. De hecho, la dificultad no se presentará á menudo; la mayor parte de los frutos debiendo ser cosechados en el momento de su madurez, no puede tardarse mucho de recogerlos. Quizá sea por esta razón por lo que el legislador no hizo una regla general. (2)

1 Mourlon, *Repeticiones*, t. III, pág. 21 núm. 52.

2 Duranton, t. XIV, pág. 199, núm. 148. Marcadé, t. V, pág. 457, núm. 4

248. Se admite generalmente otra diferencia entre el usufructo y el derecho de la comunidad á los frutos. El artículo 585 dispone que los frutos pendientes de las ramas ó de las raíces, en el momento en que el usufructo está abierto, pertenecen al usufructuario, y que aquellos que están en el mismo estado en el momento en que acaba el usufructo, pertenecen al propietario sin compensación por parte de uno, así de otro por las labores y siembras. ¿Se aplica esta disposición á la comunidad? Es seguro que ésta tiene derecho á los frutos pendientes de las ramas y raíces en el momento en que comienza, y es también seguro que ella es quien, de hecho, soporta los gastos de siembras y labores. En efecto, el esposo propietario ha pagado estos gastos con dinero que hubiera entrado en la comunidad si no hubiera servido para estos gastos; fué, pues, á expensas de la comunidad como las tierras fueron labradas y sembradas; si 1,000 francos han sido gastados por este punto, resulta que esta suma entró de menos en la comunidad. No puede, pues, decirse que la comunidad deba una compensación al cónyuge que hizo los anticipos de gastos, como habiéndose enriquecido á expensas suyas, pues en realidad, es la comunidad quien paga.

Veamos ahora lo que pasa en la disolución del matrimonio. Fué á expensas de la comunidad como las tierras pertenecientes á uno de los cónyuges han sido labradas y sembradas, y es el esposo propietario del fundo quien recoge los frutos. ¿Debe decirse con el art. 585 que no ha lugar á compensación? Ni siquiera es aplicable el texto, pues éste supone que el usufructuario no soporta los gastos de siembra y cultivo que fueron hechos antes de la apertura de su derecho; mientras que la comunidad los soporta, como acabamos de decirlo. Esto prueba ya que la comunidad está regida por otro principio: paga los gastos de que aprovecha,

del art. 1,403. Compárese en sentido contrario, Colmet de Santerre, t. VI, página 61, núm. 27 bis VI.

es justo que el esposo soporte también los gastos de que él aprovecha. Esto se funda no solo en equidad, sino también en derecho y en un texto de la ley. El art. 1,437 dice que *todas las veces* que uno de los esposos ha sacado un provecho personal de los bienes de la comunidad, debe por ello una compensación. Esta disposición, concebida en términos generales y absolutos, se aplica á los gastos que la comunidad ha hecho para labrar y sembrar el fundo de uno de los esposos, cuando éste recoge los frutos.

Se ha objetado la discusión que tuvo lugar en el consejo de Estado acerca del art. 585. Diremos algunas palabras acerca de la objeción, porque enseña el poco valor de los argumentos que se toman en estos debates. Duranton contesta á ellos transcribiendo el acta de la sesión. Resulta, desde luego, que no se dijo una sola palabra de nuestra cuestión, puesto que ni siquiera se sabe cuál es el sentido de la proposición acerca de la que se discutió. Ateniéndose al acta, no se sabe lo que el consejo quiso decir, lo que sucede más de una vez. ¿A quién quejarse? Poco importa; lo seguro es que el intérprete no puede invocar á título de trabajos preparatorios, unos debates de tal manera oscuros que se les puede dar el sentido que se quiere. (1)

La tradición está en este sentido, (2) así como la jurisprudencia. (3) Hay una muy buena sentencia de la Corte de Douai acerca de nuestra cuestión. En el caso, había esto de especial, que el esposo supérstite era, en virtud de su contrato de matrimonio, usufructuario de los bienes propios al cónyuge difunto; se prevalecían de esta circunstancia para inducir que debía aplicarse el art. 585. Esto era argumentar mal. El esposo reunía dos cualidades, la de usufructua-

1 Esta es la opinión generalmente seguida. Véanse los testimonios en Aubry y Rau, t. V, pág. 292, nota 36, pfo. 507.

2 Pothier, *De la comunidad*, núms. 209 y 212.

3 Rennes, 26 de Enero de 1828; Burdeos, 22 de Mayo de 1841 (Dalloz, en la palabra *Contrato de matrimonio*, núm. 685).

río y la de cónyuge común en bienes; podía reclamar las ventajas que la ley liga á cada una de estas cualidades. (1)

249. El usufructuario debe hacer inventario y dar caución (arts. 600 y 601). ¿Son aplicables estas disposiciones á la comunidad? La negativa es segura; los autores ni siquiera discuten la cuestión. (2) Sin embargo, los que admiten que la comunidad es una persona civil, teniendo el usufructo de los bienes pertenecientes á los esposos, estarían comprometidos si se les preguntase por qué no aplican á esta persona civil las reglas generales del usufructo. Se concibe, al contrario, muy bien, porque los esposos, considerados como asociados, no están obligados á hacer inventario y á dar caución. No puede tratarse de inventariar los muebles, puesto que el marido tiene la libre disposición; no puede tampoco tratarse de hacer constar los inmuebles del marido, puesto que en calidad de propietario, puede usar y abusar. En cuanto á los propios de la mujer, el estado que prescribe el art. 600 tendría su utilidad, pero la ley no impone esta obligación al marido. Por igual razón, el marido no necesita dar caución para gozar como buen padre de familia. Estas obligaciones serían poco compatibles con la autoridad que tiene el marido como señor y dueño.

250 El derecho á los frutos de los propios que la ley concede á la comunidad ¿es un verdadero usufructo? Se pregunta primero si este goce es un derecho real inmobiliario que el marido pueda hipotecar. Aplazaremos esta dificultad hasta el título *De las Hipotecas*, en donde está el sitio de la materia. Hay en seguida la dificultad de teoría que ya hemos encontrado: cuando el art. 1,401 dice que la comunidad se compone activamente de todos los frutos de los propios, ¿quiere esto decir que la comunidad es una persona civil que tiene el usufructo de los propios pertenecientes á los esposos?

1 Douai, 20 de Diciembre de 1848 (Daloz, 1850, 2, 192).

2 Aubry y Rau, t. V, pág. 292, pfo. 507 (4.ª edición).

Los autores están divididos, y, según ellos, cada una de ambas opiniones implicaría un absurdo. Escuchemos á Toullier: «Erigir la comunidad en persona moral, colocada entre ambos esposos y teniendo derechos distintos y separados de cada uno de ellos, es confundir visiblemente todas las nociones de jurisprudencia. La novedad de semejante doctrina, y no es decir demasiado, los absurdos que serían su consecuencia, bastarían para desecharla. Resultaría, por ejemplo, que desde el matrimonio el marido no regiría ya sus propios bienes y no percibiría ya sus rentas en calidad de propietario, sino solo como administrador de una persona moral. (1) Durantón contesta: «Sí, hay entre el marido y la mujer un sér moral, por más que diga Toullier; este sér moral tiene intereses separados de cada uno de los esposos, y no es el marido quien es usufructuario de los bienes de la mujer, porque entonces también lo sería de sus propios, lo que chocaría á Toullier con razón: es la comunidad. No es, sin duda, absolutamente el usufructo de que se habla en el libro segundo del Código; hay algunas leves diferencias, pero nada importa á la cuestión.» (2)

No hay persona civil sin texto. No es que sea preciso una ley declarando en términos técnicos que la comunidad, por ejemplo, es una persona civil. Nuestro Código ignora la expresión de *persona civil ó moral*; pertenece á la doctrina. Pero, cuando menos, es menester que la ley crea á este sér ficticio que los autores consideran como una persona, y se necesitan razones para personificar una abstracción, pues la ley no crea ficciones inútiles. Nuestra cuestión se reduce, pues, á saber si las disposiciones del Código acerca de los frutos que atribuye á la comunidad, implican necesariamente la existencia de una persona moral, distinta de los esposos. Y la ley no dice que la comunidad tenga el usufructo

1 Toullier, t. VI, págs. 81 y siguientes, núm. 82.

2 Durantón, t. XIV, pág. 106, núm. 96. Compárese Proudhon, *Del usufructo*, t. I, núm. 279, pág. 356.

ó el goce de los propios, no le da el nombre de *usufructuaria*; el art. 1,401 dice solo de qué se compone la sociedad de bienes que se forma entre los esposos: se compone de los muebles, de los frutos y de los gananciales. El art. 1,403 que habla de ciertos frutos ó productos, tampoco dice que la comunidad sea usufructuaria de ellos ó que tenga su goce; la ley dice que tales frutos ó productos, caen en la comunidad ó no caen en ella. La ley considera, pues, á la comunidad, no como á una persona, sino como á una masa de bienes, un fondo social. El marido aporta en ella los mismos bienes que la mujer, sus muebles, y los los frutos de sus propios. Hasta aquí no hay absurdo. Queda por saber quién administrará este fondo común, y quién dispondrá de él. Aquí, la teoría de la ley cambia por completo: deja á un lado toda idea de sociedad, y proclama al marido señor y dueño de los bienes comunes, como lo es de sus propios bienes. Los autores confunden los dos órdenes de ideas, y es por lo que encuentran absurdos. Hay que distinguirlos y entonces no habrá ya absurdo; ambos esposos forman un fondo común con sus muebles y los frutos de sus propios; luego convienen tácitamente que el marido tendrá la libre disposición. Se ve que la comunidad se explica sin que se necesite ocurrir á una ficción; el texto no se presta á ello, y la ficción es inútil; desde luego, la ficción no existe.

Núm. 2. Aplicaciones.

I. De las canteras y de las minas.

251. Expondremos primero las reglas que establece el Código Civil acerca de las canteras y de las minas; diremos después qué derogación la ley del 7 de Abril de 1810 acerca de las minas, ha introducido en ellas. El art. 1,403 dispone que los productos de las canteras y minas caen en la comunidad por todo cuanto se considera como usufructo, según

las reglas explicadas en el título *Del Usufructo*. El Código translada al art. 598; resulta que si las minas y canteras fueran explotadas cuando la celebración del matrimonio, los productos entrarán en la comunidad, y que ésta no tiene ningún derecho á las minas y canteras aun no explotadas. En cuanto á los motivos de la distinción, trasladamos á lo que fué dicho en el título *Del Usufructo*; bajo el punto de vista de la comunidad la distinción se explica fácilmente: el esposo que explota una mina ó una cantera en el momento en que se casa, tiene un propio que produce ciertas utilidades, las que como todo producto, caen en la comunidad. Si el esposo posee un fundo en el que se encuentren substancias minerales sin explotación, pone en comunidad no una cantera ó una mina, sino un campo, una pradera ó un monte, es de un fundo de terreno del que la comunidad tendrá el goce. Las substancias minerales se confunden con el fundo en que se encuentran; quedan propias, en tal caso, del esposo propietario del fundo. Este queda libre, sin duda, para abrir minas y explotar canteras durante el matrimonio, pero los productos no caen en la comunidad, quedan propios del esposo.

Esto es lo que dice el último inciso del art. 1,403: "Si las canteras y minas han sido abiertas durante el matrimonio, los productos solo caen en la comunidad mediante compensación ó indemnización á aquel de los esposos á quien podrá ser debida." Esta disposición no está muy bien redactada. La ley parece decir que los productos de la mina y de la cantera caerán en la comunidad; esto no es exacto, pues habría contradicción en decir que unos propios caen en la comunidad. La ley quiere decir que si de hecho, los productos se entregan á la comunidad; es decir, si ésta los aprovecha, deberá compensación. ¿En qué consistirá la compensación, y á quién se deberá dar? Cualquiera compensación implica una pérdida sufrida por una de las partes, y